

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0,10
» 15 id. id. . . . .	0,07
» 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Septiembre)

■■■■■

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Presidencia con motivo de propuesta de la Junta Central del Censo Electoral, sobre modificación de la base primera de las publicadas por Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la renovación decenal total del Censo electoral; aceptando en parte la propuesta de la referida Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las prescripciones siguientes:

*Bases a las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.*

1.ª Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veinticinco y más años de edad, presentes ó temporalmente ausentes, que el día de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal.

La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos

por Agentes especiales designados al efecto, para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Para la renovación total del Censo electoral que, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley, deberá verificarse en el próximo año de 1917, así como para las sucesivas totales renovaciones decenales, se autoriza á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para disponer, si lo considera más conveniente y eficaz para la exactitud y pureza del Censo electoral y sin perjuicio de los demás medios que á este fin le sugiera su celo, que se sustituya en los Ayuntamientos que juzgue necesario, el procedimiento establecido en el párrafo anterior de la inscripción nominal por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por Agentes especiales, por el de formación directa de esos mismos boletines individuales por empleados de las oficinas provinciales de Estadística encargados de copiar de los últimos padrones municipales rectificados, que en la ocasión presente son los de 1915, los datos correspondientes á todos los inscriptos en dichos padrones que á la fecha de la formación de los boletines resulten con veinticinco años de edad cumplidos, y dos por lo menos de residencia en el Municipio.

A medida que vayan obteniéndose las transcripciones de los referidos individuos, la Sección provincial de Estadística irá formando las tarjetas del índice general de electores, alfabetizándolas escrupulosamente, sometiéndolas después á todas las pruebas pertinentes para eliminar los duplicados que por errores de semejanza ó eufonía contenga el padrón municipal, copiando, por último, por orden alfabético, todas las tarjetas del índice general.

2.ª Examen y depuración de

los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

3.ª Colocación de los boletines individuales correspondientes á cada Sección por orden alfabético de apellidos y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

4.ª Examen y estudio en las oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propuestas á la Dirección General de las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó datos.

5.ª Los Jefes provinciales de Estadística pedirán con referencia al día señalado para la inscripción las siguientes relaciones certificadas:

A) A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

B) A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo.

C) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado artículo tercero de dicha Ley.

6.ª Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieren á los individuos que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A) B) y

C); la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados, comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 1.º de la Ley Electoral vigente.

7.ª Verificadas todas las exclusiones que se han ido mencionando, quedarán en cada Sección del respectivo Ayuntamiento solamente los boletines de todos los mayores de veinticinco años de edad, á quienes la Ley concede el derecho de sufragio, y dispuestos en la oficina provincial de Estadística por riguroso orden alfabético de apellidos, constituirán las matrices originales que serán conservadas en la expresada oficina.

8.ª Con estas matrices se formará la lista de electores por Secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en la lista de electores los datos siguientes:

A) El número de inscripción de cada elector, dentro de la Sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio ú ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de los electores de cada Sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del distrito municipal dentro del Municipio, y el número de la Sección dentro de cada distrito municipal y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

9.ª Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales

electorales, para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la ley Electoral, y cumplidos dichos trámites y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remirán á estas últimas con el carácter de definitivas, para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la repetida Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1916.

CONDE DE ROMANONES

Señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

Señor...

(Gaceta del 23 de Septiembre).

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 8.<sup>o</sup>, artículo 2.<sup>o</sup> del vigente presupuesto, un crédito de 250.000 pesetas para ser aplicado á la instalación y sostenimiento de talleres de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, Industriales y de Artes y Oficios y otras, así como también para el pago de jornales del personal de aquéllas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que de la mencionada cantidad de 250.000 pesetas se destinen las siguientes partidas para satisfacer los jornales correspondientes al personal afecto á los talleres existentes en las Escuelas que á continuación se expresan:

#### Jaén.

Un Maestro, á 6,80 pesetas, 1.999,20.

#### Lináres.

Un Maestro, á 5,50 pesetas, 1.617.

#### Madrid (Industrial).

Un Maestro, á 6,80 pesetas, 1.999,20.

Cuatro ídem segundos, Ayudantes, á 3,40 pesetas, 3.998,40.

#### Tarrasa.

Tres Maestros segundos, Ayudantes, á 3,40 pesetas, 2.998,80.

#### Valencia (Industrial).

Un Maestro, á 6,80 pesetas, 1.999,20.

Dos ídem segundos, Ayudantes, á 3,40 pesetas, 1.999,20.

#### Villanueva y Geltrú.

Un Maestro, á 4 pesetas, 1.176.

Un ídem, á 3 pesetas, 882.

Dos ídem segundos, Ayudantes, á 3 pesetas, 1.764.

#### Algeciras.

Un Maestro, á 4 pesetas, 1.176.

#### Almería.

Dos Maestros segundos, Ayudantes, á 3,40 pesetas, 1.999,20.

#### Baeza.

Un Maestro, á 3,50 pesetas, 1.029.

#### Barcelona.

Dos Maestros, á 6,80 pesetas cada uno, 3.998,40.

Dos ídem segundos, Ayudantes, á 3,40 pesetas, 1.999,20.

#### Ciudad Real.

Un Maestro, á 5,50 pesetas, 1.617.

Un ídem á 3,40 pesetas, 999,60.

#### Coruña.

Un Maestro, á 5,50 pesetas, 1.617.

#### La Gomera.

Un Maestro, á 3,38 pesetas, 993,72.

#### Jerez de la Frontera.

Un Maestro, á 5,50 pesetas, 1.617.

#### Lanzarote.

Un Maestro, á 2,56 pesetas, 752,64.

#### Madrid (Artes y Oficios.)

Un Maestro, á 12 pesetas, 3.528.

Un ídem segundo, Ayudante, á 3 pesetas, 882.

Un ídem íd. íd., á 2 pesetas, 588.

#### Santa Cruz de Tenerife.

Un Maestro, á 3,40 pesetas, 999,60.

Un ídem segundo, Ayudante, á 2 pesetas, 588.

#### Santiago.

Un Maestro, á 5 pesetas, 1.470.

#### Toledo.

Dos Maestros segundos, Ayudantes, á 3,25 pesetas, 1.911.

#### Valencia (Artes y Oficios.)

Un Maestro, á 6,80 pesetas, 1.999,20.

Un ídem segundo, Ayudante, á 3,40 pesetas, 999,60.

#### Cádiz.

Un Maestro, á 6,80 pesetas, 1.999,20.

#### Logroño.

Un Maestro, á 5 pesetas, 1.470.

#### Valladolid.

Dos Maestros, á 5 pesetas cada uno, 2.940.

Dos ídem segundos, Ayudantes, á 2,50 pesetas, 1.470.

#### Zaragoza.

Un Maestro, segundo, Ayudante, á 3,40 pesetas, 999,60.

*Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.*

Cuatro Maestras, á 6,80 pesetas cada una, 7.996,80.

Seis ídem segundas, Ayudantes, á 3,40 pesetas, 5.997,60.

#### Palma de Mallorca.

Un Maestro, á 4 pesetas, 738.

#### Granada.

Un Maestro, á 6,80 pesetas, 999,60.

Total, 75.807,96 pesetas.

2.<sup>o</sup> Los Maestros y Maestros segundos (Ayudantes) nombrados con anterioridad á 1.<sup>o</sup> de Enero del corriente año, quedan confirmados en sus respectivos cargos y percibirán sus haberes á contar desde la indicada fecha.

3.<sup>o</sup> Los nombrados con posterioridad percibirán sus haberes desde la fecha en que fueron nombrados por las respectivas Juntas de Profesores.

4.<sup>o</sup> Las cantidades á que asciendan los jornales devengados hasta 30 de Septiembre corriente se librarán de una sola vez, á cuyo efecto los Directores de las Escuelas remitirán previamente á este Ministerio las listas comprensivas de los jornales que hubiesen devengado para su aprobación, y por mensualidades las correspondientes á los meses sucesivos hasta 31 de Diciembre del presente año.

5.<sup>o</sup> Los jornales que deben ser acreditados al personal de talleres antes expresado, no podrán exceder en ningún caso de 294 durante el año, que son los días laborables que éste comprende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Dirección General de Primera Enseñanza

Concurso para la publicación del escalafón general del Magisterio correspondiente al año 1916.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto último,

Esta Dirección General abre un concurso entre las casas editoriales, imprentas y similares de toda España para adjudicar la propiedad intelectual del escalafón general del Magisterio correspondiente al año actual, con arreglo á las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> La Dirección General de

Primera enseñanza, autorizada por Real orden, cederá al adjudicatario la propiedad intelectual de la mencionada publicación con prohibición expresa para quien no sea aquél de reproducir en todo ó en parte el mencionado escalafón, ni de publicar ningún otro, sea cualquiera su fecha, en los seis meses siguientes al día en que se ponga á la venta el último folleto.

2.<sup>a</sup> El escalafón general del Magisterio consta de dos partes: el de Maestros y el de Maestras, pudiendo calcularse que cada uno constará de 8.000 á 9.000 nombres.

3.<sup>a</sup> Para facilitar la adquisición del escalafón se dividirá en tres folletos independientes para cada sexo: uno que comprenda las ocho primeras categorías; otro, para la de 1.100 pesetas, y otro, por último, para la de 1.000.

4.<sup>a</sup> El precio de cada uno de los folletos será el mismo, pudiendo el adjudicatario fijar uno más reducido para quienes adquieran todos ellos.

5.<sup>a</sup> El papel en que han de imprimirse los folletos será de condiciones análogas al empleado en los publicados en 1912, y el tipo de letra y la forma de composición lo suficientemente clara, para que sea fácil y cómoda su lectura, y su tamaño en cuarto.

6.<sup>a</sup> El original de cada uno de los folletos será entregado sucesiva é independientemente por la Secretaría de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, obligándose el adjudicatario á poner á la venta dichos folletos dentro de los tres meses siguientes á la recepción de cada uno de sus originales.

De las pruebas para corrección de los pliegos habrán de entregarse 55 ejemplares á la misma Secretaría.

7.<sup>a</sup> El Adjudicatario queda obligado á que la tirada mínima del total de los folletos no sea inferior á 8.000 ejemplares.

8.<sup>a</sup> El precio en venta de los folletos será fijado por los concursantes de antemano, y será condición de preferencia el mínimo en relación con los demás que se ofrezcan.

9.<sup>a</sup> Será de cuenta del adjudicatario cuanto sea preciso para que los folletos lleguen á los Maestros que los adquieran, entendiéndose con ellos directamente, con los habilitados ó con libreros ó sus corresponsales sin intervención alguna de la Comisión, ni del Ministerio, ni de las entidades que de él dependen.

10. El adjudicatario queda obligado á entregar 100 ejemplares de cada uno de los folletos á la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio.

11. El plazo para la presentación de proposiciones será el de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y durante dicho término, cuantos lo deseen podrán acudir al señor Secretario de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio en demanda de cuantos datos juzguen necesarios y á fin de que se les pongan de manifiesto los folletos publicados por la Comisión en 1912.

Las horas para este servicio serán de cinco á seis de la tarde.

12. La adquisición de los folletos podrá hacerse tanto por los Maestros como por las entidades y dependencias provinciales subordinadas al Ministerio, con cargo á las consignaciones de material de cada uno de ellos.

13. Después de sentadas y estudiadas las proposiciones que se presenten y oído el informe de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio y á la Comisión asesora del material, será resuelto el concurso por la Dirección General de Primera Enseñanza.

14. Los concursantes deberán constituir en la Secretaría de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio una fianza de 500 pesetas, que les serán devueltas á todos los que no sean el adjudicatario, y que éste deberá elevar á 1.000 después de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional, y la definitiva si faltara á las condiciones del pliego aprobado.

15. Este concurso será resuelto en el término de quince días, á contar del fin del plazo fijado para la presentación de proposiciones.

16. Si razones de tiempo lo aconsejaren la Dirección General se reserva el derecho de acomodar el escalafón á la situación del Magisterio en 31 de Diciembre de 1916, ya que esto no alteraría sensiblemente el número de individuos en él comprendidos.

Madrid, 21 de Septiembre de 1916.—El Director general, Royo.

(Gaceta del 24 de Septiembre)

**GOBIERNO CIVIL**

Negociado 1.º—SECRETARÍA

SECCIÓN DE POLÍTICA

1793

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden comunicada á este Gobierno con fecha 18 del actual, interesa recuerde á los Ayuntamientos de esta provincia el deber ineludible en que están de cumplir las obli-

gaciones que les impone la ley Municipal, de formar los padrones de vecinos, pues la falta de estos en algunos pueblos, origina dificultades que en cierto modo pueden contribuir á entorpecer los trabajos de rectificación del Censo en el periodo de reclamaciones y aun á privar del derecho de sufragio á individuos que están plenamente capacitados para ejercerlo.

En su virtud, he acordado ordenar á los Ayuntamientos de esta provincia que hayan dejado de formar los mencionados padrones de vecinos, procedan sin excusa ni pretexto alguno á ejecutarlo inmediatamente, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado, advirtiéndoles que de no hacerlo así, les exigiré las responsabilidades á que haya lugar por desobediencia á las órdenes de mi autoridad.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Logroño, 25 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza.

**Junta Provincial de Beneficencia**

CIRCULAR

1797

En circular de la Dirección General de Administración, inserta en la Gaceta de Madrid de 13 de Julio último y reproducida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el 17 del propio mes, se ordenaba á los Patronatos de instituciones de beneficencia presentasen durante todo el mes de Septiembre en las oficinas de la Junta provincial un presupuesto de ingresos y gastos que regule la vida económica de la fundación durante el próximo ejercicio, y cuyo presupuesto regirá con carácter permanente hasta que por necesidades de la Obra pía se haga necesaria su variación, que se llevará á efecto con autorización de la Superioridad.

Y como á pesar de hallarse para expirar el plazo determinado, sólo contados Patronatos han cumplido el servicio; he acordado recordarle, previniendo á los interesados que de no verificarlo en los días que restan del mes de Septiembre, impondré á los remisos la multa que previene el artículo 111 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, con la cual quedan conminados.

Logroño 26 de Septiembre de 1916.

El Gobernador Presidente,  
Manuel de la Torre y Quiza

**MINAS 1791**

Notificación á D. Tomás Urquijo, representante de la Sociedad Urquijo, Castillo y Compañía, vecino de Bilbao.

A la instancia presentada en 27 de Junio último, oponiéndose al registro de minerales de la segunda sección titulado «Consuelo», número 2.982, el Sr. Gobernador ha dictado providencia para que se notifique á dicho señor, á fin de que en el plazo de quince días manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo de dichas substancias contenidas en las fincas de la propiedad de la Sociedad arriba citada.

Logroño, 25 Septiembre 1916.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

1792

Notificación á D. José Martínez Módenes, representante de la Sociedad Isusi, M. Módenes y Compañía, peticionario del registro minero «Consuelo», número 2982.

A la instancia presentada por dicho señor en 24 de Mayo último, rectificando las líneas del registro citado, el Sr. Gobernador ha dictado providencia desestimándola por haber sido presentada fuera de plazo.

Logroño, 25 Septiembre 1916.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

1795

A instancia del interesado don Ramón O. de Guinea, ha sido admitida la renuncia al registro minero de caolín, titulado «San Ramón», número 2977, sito en término municipal de Haro y paraje San Felices.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en minería.

Logroño, 26 Septiembre 1916.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

1796

Notificación á D. Agustín Merino Morquecho, vecino de Bilbao.

El Sr. Gobernador ha dictado providencia desestimando la instancia presentada por dicho señor Merino, el día 23 de Junio último, oponiéndose al registro de minerales de la 2.ª sección titulado «Consuelo», número 2982, y

pidiendo la cancelación de su expediente.

1.º Porque no es defecto esencial el no expresar en la solicitud de registro, á quien pertenecen los terrenos de la superficie, pudiendo subsanarse esto en el plazo de exposición al público del edicto de admisión.

2.º Que, el que el perímetro de la designación esté mal expresado, tampoco es obstáculo para la tramitación del expediente, desde el momento en que el Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, en su artículo 41, le da atribuciones al Ingeniero para rectificar las designaciones en el momento de la demarcación si hay terreno franco.

3.º Que, el que sea concesionario de minas de la 3.ª Sección que crea caen debajo del registro que se pide, tampoco le da derecho para pedir que se cancele este expediente, aparte de que la situación de sus concesiones con relación al registro en cuestión, así como la simultaneidad de sus respectivas explotaciones, lo ha de determinar el Ingeniero encargado; y

4.º Que no es cierto que se hayan cancelado cuatro expedientes de registros mineros de la 2.ª sección que estaban en iguales circunstancias que el ya citado «Consuelo», pues si una providencia gubernativa los canceló, fué esta providencia apelada, ganando la apelación.

Logroño, 26 Septiembre 1916.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

**Administración Provincial**

**Comisión provincial**

1794

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pras.	Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	„	36
Id. de carne, kilogramo.	1	87
Id. de vino, litro.	„	44
Id. de cebada de 4 kgs.	1	17
Id. de paja de 6 kgs.	„	29
Id. de aceite, litro.	1	41
Id. de carbón, kilogramo.	„	10
Id. de leña, kilogramo.	„	03

Lo que se anuncia en el BOLE-

TIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos por las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 21 de Septiembre de 1916.—El Vicepresidente, Emilio Octavio de Toledo.—El Secretario, Benigno Macua.

### Delegación de Hacienda

### Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

1780

Con sujeción á las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y parte de la 6.<sup>a</sup> del pliego de condiciones facultativas y reglamentarias insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 266, correspondiente al día 27 de Noviembre último, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en la Alcaldía del pueblo de Anguciana, en la cual ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera, en la fecha que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la adjunta relación, procedentes de derribo por los vientos y corta fraudulenta en el monte denominado «El Soto» de dicho pueblo.

El Alcalde de Anguciana dará cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de la 4.<sup>a</sup> Región de la Sección facultativa de Montes, con residencia en esta capital, del resultado de aquella, tan pronto tenga lugar, y remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 20 de Septiembre de 1916.—Santiago Herreras.

RELACION de los productos que han de ser objeto de subasta con arreglo al pliego de condiciones mencionado.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	ESPECIES	METROS CÚBICOS	TASACIÓN		FECHA DE LA SUBASTA			OBSERVACIONES
				Pesetas	Cts.	Día	Mes	Hora	
Anguciana...	El Soto...	Olmo y chopo.	3715	92	85	30	Septbr.	11	Los productos se hallan depositados en el pueblo, bajo la custodia del Ayuntamiento.

Logroño, 20 de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

### Tesorería de Hacienda

1772

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia, referentes á la zona de Nájera, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos

voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 19 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Andrés León.

### Administración Municipal

BRIEVA DE CAMEROS

1785

Formado é informado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Brieva de Cameros, 22 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, León Duro.

### ANUNCIOS OFICIALES

OPOSICIONES

Sección administrativa de  
Primera enseñanza de  
la provincia de Logroño

OPOSICIONES

Turno restringido

De conformidad con lo prevenido en el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y 5.<sup>o</sup> del de 19 de igual mes de 1915, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. señor Rector de este distrito universitario en su orden del 5 del actual, se convoca á oposiciones, en turno restringido, para proveer dos plazas del escalafón general para Maes-

tros y otras dos para Maestras, dotadas con 1.000 pesetas, habiendo de celebrarse en esta capital los oportunos ejercicios.

Podrán concurrir á estas oposiciones los Maestros y Maestras que se hallen en el servicio activo de la enseñanza, posean título elemental, cuando menos, desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales obtenidas por los procedimientos reglamentarios y disfruten el sueldo anual de 625 pesetas.

También podrán tomar parte en las mismas los Maestros y Maestras nacionales con sueldo superior al de 625 pesetas, que figuran en el escalafón con la nota de «Derechos limitados», al solo efecto de obtener la plenitud de éstos si aprueban los ejercicios, á cuyo efecto los Tribunales respectivos que han de juzgarlos tendrán en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 8 de Marzo de 1915.

Las instancias, acompañadas de la hoja de servicios, redactada en el modelo oficial para el escalafón, y debidamente certificada, se dirigirán y remitirán á esta Sección dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Si el último día de los señalados fuese festivo, este plazo terminará á las trece del siguiente.

Para juzgar las mencionadas oposiciones han sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector los siguientes Tribunales:

#### Para Maestros

Presidente, D. José García Cons, Inspector Jefe de la provincia.

Vocales, D. Esteban Oca Merino y D. Jenaro Millán Castriellón, Maestros de la capital.

Suplentes, D. Manuel Castel Gómez, Maestro de la capital y D. Elías Zapatero Gómez, de Cervera del Río Alhama.

#### Para Maestras

Presidenta, D.<sup>a</sup> Micaela Clavijo Peralta, Profesora de la Escuela Normal.

Vocales, D.<sup>a</sup> Mercedes Eizaga Huarte y D. Hipólito Vicente Conde, Maestros de la capital.

Suplentes, D.<sup>a</sup> Francisca Escartín Pueyo, Maestra de la capital, y D. Serafín Clos Miguel, de Calahorra.

Logroño, 15 de Septiembre de 1916.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

(Gaceta de 22 de Septiembre).